

En Logroño, a 8 de mayo de 2020, el Consejo Consultivo de La Rioja, constituido telemáticamente (al amparo del art. 17.1 de la Ley 40/2015 y en aplicación del RD 463/2020 sobre declaración del estado de alarma), con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. Pedro María Prusén de Blas y D<sup>a</sup> Amelia Pascual Medrano, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D<sup>a</sup> Amelia Pascual Medrano, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**45/20**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excm. Sra. Consejera de Servicios Sociales y a la Ciudadanía del Gobierno de La Rioja, sobre el *Anteproyecto de Decreto por el que se aprueba el cambio de denominación del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de La Rioja por el de Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja*.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

La precitada Consejería actuante remite, para dictamen, el citado Anteproyecto de Decreto, junto con el expediente administrativo correspondiente al mismo, que consta de la siguiente documentación:

- Resolución de inicio, de la Dirección General (DG) de Justicia e Interior, de 12 de diciembre de 2019.
- Memoria justificativa, de la misma DG, de 12 de diciembre de 2019
- Borrador de Anteproyecto, de 29 de enero de 2020.
- Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Secretaría General Técnica (SGT) de la Consejería consultante, por la que se dispone la formación del expediente.
- Trámite de audiencia, practicado el 20 de febrero de 2020, al Consejo General de Colegios Oficiales (C.O.) de Enfermería en España y a los siguientes C.O. de La Rioja: de Diplomados en Enfermería; de Médicos; de Odontólogos y Estomatólogos; de Farmacéuticos; de Podólogos; de Psicólogos; de

Veterinarios; y de Logopedas. El Informe de la SGT de 3 de abril de 2020 señala que “no se ha recibido alegación alguna”.

-Informe de la DG de los Servicios Jurídicos, de 1 de abril de 2020.

-Memoria final de la SGT, de 3 de abril de 2020.

### **Antecedentes de la consulta**

#### **Primero**

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 7 de abril de 2020 y registrado de entrada en este Consejo de 8 de abril de 2020, la Excma. Sra. Consejera de Servicios Sociales y a la Ciudadanía del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### **Segundo**

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 8 de abril de 2020, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

#### **Tercero**

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero**

##### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito**

1. Atendiendo a lo dispuesto en el art. 11-c) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo, este órgano deberá ser consultado sobre los “(Ante)proyectos de reglamentos o de disposiciones de carácter general que se dicten en

*desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*”; y de igual modo lo expresa el art.12.c) de nuestro Reglamento, aprobado por el Decreto 8/2002, de 24 de enero.

El presente Anteproyecto de Decreto se dicta en aplicación de la Ley 4/1999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La Rioja (LCPR’99), cuyo art. 6, relativo a la denominación de dichos Colegios, prevé que el *“cambio de denominación de un Colegio requerirá el acuerdo previo de éste, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, debiendo ser aprobado por Decreto del Gobierno de La Rioja, previa audiencia de los Colegios que puedan resultar afectados, o de existir, del Consejo General correspondiente”*.

Por lo tanto, el carácter preceptivo de nuestro dictamen resulta evidente.

2. En cuanto al ámbito del dictamen, señala el art. 2.1 de nuestra precitada Ley reguladora que, en el ejercicio de la función consultiva, debemos velar por *“la observancia de la Constitución (CE), el Estatuto de Autonomía de la Rioja (EAR’99) y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen”*.

Como se ha señalado en otros dictámenes, debemos examinar la adecuación del Anteproyecto de Decreto a la legalidad y al *bloque de constitucionalidad*, sin entrar en cuestiones de oportunidad que no nos han sido solicitadas.

## **Segundo**

### **Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango de la misma.**

1. La **competencia** de la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR) para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición que pretendan dictar los órganos competentes de la Administración autonómica. Al respecto, hemos de señalar que el art. 9.10 EAR’99 establece que corresponde a la CAR el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, en el marco de la legislación del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca. Cabe recordar a este respecto que la competencia autonómica viene condicionada en general por la competencia estatal del art. 149.1. 18ª CE que *“permite fijar los principios y reglas básicas de este tipo de entidades corporativas”* (STC 3/2013, de 17 de enero, FJ. 5), correspondiendo así al Estado la determinación del aspecto seguramente más delicado en este ámbito: el carácter obligatorio de la colegiación.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta claro que la CAR ostenta de suficiente título competencial para adoptar la norma sometida a consulta, cuyo objeto es un mero cambio de denominación del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de La Rioja, de acuerdo con el procedimiento *ad hoc* previsto por el art. 6 LCPR'99, norma ésta que, a su vez, resulta igualmente del ejercicio de las competencias legislativas de la CAR, en relación con el régimen jurídico de los Colegios Profesionales que desarrollen su actividad exclusivamente en su ámbito territorial *ex art. 9. 10 EAR'99*.

2. En cuanto a la **cobertura legal**, como acabamos de señalar se trata de aprobar un Decreto que es requerido específicamente por el art. 6LCPR'99 para proceder a cualquier cambio en las denominaciones colegiales. La cobertura legal de la norma no presenta, por tanto, duda de ningún tipo.

3. Respecto al **rango normativo** de la norma proyectada, el Anteproyecto que nos ha sido remitido prevé ser aprobado por el Consejo de Gobierno mediante Decreto, tal y como dispone el reiterado art. 6 LCPR'99.

### **Tercero**

#### **Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general**

La importancia de observar las prescripciones previstas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo viene a contribuir al acierto en su elaboración, sino que tiende a evitar que su incumplimiento produzca distorsiones en su desarrollo en tanto que, en caso de recurso, los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa pueden apreciarlo como causa de invalidez de la norma reglamentaria aprobada. Constituye este criterio fundamento del examen del cumplimiento de tales trámites que, en sus dictámenes, este Consejo Consultivo, viene efectuando al respecto.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los arts. 32 *bis* a 42 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR, en la redacción dada a tales preceptos por la Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas fiscales y administrativas para el año 2018, ya que ésta resulta aplicable al haber sido publicada en el BOR de 31 de enero de 2018, y, por tanto, con anterioridad al inicio del procedimiento objeto del dictamen, y establecer, a efecto de los preceptos aquí aplicables (DF Única), su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

## 1. Consulta previa

La modificación indicada, operada en los preceptos de la Ley 4/2005 dedicados a regular la elaboración de las normas reglamentarias, ha introducido un artículo numerado como 32 bis, que, bajo tal concepto, establece que:

*“1. Con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley o reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Gobierno de La Rioja, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) Los objetivos de la norma; d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

*2. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse este trámite de consulta. Tampoco será exigible la consulta previa en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su sector público, salvo que, en alguno de estos casos, se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Podrá prescindirse de este trámite cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen”.*

El trámite que nos ocupa puede ser evitado cuando la propuesta normativa incurra en alguno de los cinco supuestos recogidos en el precitado art. 32.bis.2 de la Ley 4/2005: i) que no tenga impacto significativo en la actividad económica; ii) que no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios; iii) que regule aspectos parciales de una materia; iv) que tenga relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias, o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la CAR o de los entes integrantes de su Sector público; o v) que concurren razones graves de interés público.

Por su parte, el art. 133 LPAC'15 (Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas), sobre participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, prescribe que:

*1. Con carácter previo a la elaboración del Proyecto o Anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) los objetivos de la norma; y d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

*2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados*

*y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.*

*3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.*

*4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.*

*Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella”.*

En relación con este precepto, si bien la STC (Sentencia del Tribunal Constitucional) núm. 55/2018 (FJ 7-b y 7-c) ha declarado que el art. 133 LPAC’15 resulta contrario al orden constitucional de distribución de competencias, ha dejado a salvo de esta declaración el primer inciso del apartado 133.1 LPAC’15, el cual resulta de aplicación, no sólo a las iniciativas legislativas y reglamentarias del Gobierno central, sino también a las de las CCAA.

Pues bien, en la Memoria final se hace constar que, con fecha 28 de enero de 2020, *“se sustancia el trámite de consulta previa sobre el Decreto por el que se modifica la denominación de ‘Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de La Rioja’ por la de ‘Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja’. El plazo para realizar dicho trámite ha sido desde el 29 de enero de 2020 hasta el 25 de febrero de 2020, sin que se hayan presentado alegaciones al respecto una vez transcurrido el mismo”.*

En consecuencia, aun siendo la consulta posterior al inicio de la tramitación, el presente trámite no plantea dudas acerca de la legalidad de la disposición proyectada. Es más, dada el contenido de la norma, podría haberse considerado la concurrencia, en este caso, de varias de las excepciones previstas para su omisión en el art. 32 bis de la Ley 4/2005.

## **2. Órgano competente y Resolución de inicio del procedimiento.**

**A)** En cuanto a la **competencia** administrativa, según el art. 33.2 de la Ley 4/2005:

*“El procedimiento para la elaboración de los reglamentos podrá iniciarse, en cualquier caso, mediante Resolución del titular de la Consejería competente por razón de la materia. También podrá iniciarse mediante Resolución del Director General competente por razón de la materia o, en el caso de que la norma afecte a competencias de varias Direcciones Generales, de su Secretario General Técnico”.*

En el presente caso, consta la Resolución del DG de Justicia e Interior, de 12 de diciembre de 2019, con arreglo a lo establecido en el art. 6.2.3.x) del Decreto 43/2019, de 10 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería consultante, que atribuye genéricamente a dicha DG las competencias en materia de Colegios Profesionales, salvo las derivadas de la adscripción colegial a la Consejería correspondiente.

**B)** Desde el punto de vista del **contenido**, el art. 33.3 de la Ley 4/2005, dispone que:

*“La Resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que, en su caso, deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida. La Resolución podrá señalar la Unidad administrativa a la que se encomienda la elaboración del borrador o constituir una Comisión de trabajo con ese fin, designando a los miembros que la integrarán”.*

La Resolución que nos ocupa cumple adecuadamente con este requisito legal.

## **3. Elaboración del borrador inicial.**

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

*“1. El borrador inicial estará integrado por una parte expositiva y por el texto articulado del proyecto de ley o del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.*

*2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la Resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Incluirá también, en su caso, los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.*

*3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación de la norma se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y de su financiación”.*

La Resolución de inicio va acompañada del texto inicial de la norma proyectada y de la Memoria justificativa requerida, de forma que las prescripciones del precepto examinado se han cumplido adecuadamente.

#### **4. Formación del expediente de Anteproyecto de reglamento.**

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

*“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, y, en su caso, practicado el trámite de audiencia, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido, declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.*

*2. La Secretaría General Técnica de la Consejería determinará los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.*

*3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente, la Secretaría General Técnica podrá devolverlo al centro directivo que lo remitió a efectos de que se proceda a su subsanación”.*

En la documentación remitida, consta la Diligencia de formación del expediente de Anteproyecto, de 17 de febrero de 2020.

#### **5. Trámite de audiencia.**

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite de audiencia en su art. 36 a cuyo tenor:

*“1. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, la Dirección General competente en fase de elaboración del borrador inicial o la Secretaría General Técnica en fase de tramitación del Anteproyecto, publicará el texto en el portal web del Gobierno de La Rioja, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las Organizaciones o Asociaciones reconocidas por Ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.*

*2. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los Entes integrantes de su sector público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus Organizaciones y Asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación con*



*aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de Derecho público. Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.*

*3. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante Acuerdo o Resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días hábiles”.*

**B)** El art. 133.2 y 3 LPAC’15 regula igualmente el trámite de audiencia, de la siguiente forma:

*“2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.*

*3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia”.*

En el presente procedimiento, no consta ninguna justificación relativa al no sometimiento del texto a información pública, si bien, como señala el informe de la DG de Servicios Jurídicos, dado el objeto de la disposición que nos ocupa, puede considerarse este trámite como no necesario.

El trámite de audiencia, previsto en el citado art. 36 de la Ley 4/2005, entre otros supuestos, para cuando lo exija una norma con rango de Ley, procede en este caso, por imperativo del art. 6 LCPR’99, al disponer que el cambio de denominación de un Colegio exigirá, entre otros requisitos, *“previa audiencia de los colegios que puedan resultar afectados, o, de existir, del Consejo General correspondiente”.*

Como hemos expuesto en el Antecedente Primero del asunto, la norma proyectada se ha remitido, en trámite de audiencia, practicado el 20 de febrero de 2020, al Consejo General de Colegios Oficiales (C.O.) de Enfermería en España y a los siguientes C.O. de La Rioja: de Diplomados en Enfermería; de Médicos; de Odontólogos y Estomatólogos; de Farmacéuticos; de Podólogos; de Psicólogos; de Veterinarios; y de Logopedas, no habiéndose recibido, según señala la Memoria final, alegación alguna.

De otra parte, en la Memoria final se hace constar que, elaborado el texto del

Anteproyecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.c) de la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y buen gobierno de La Rioja, el 19 de marzo de 2020 se envió al *Portal de transparencia* del Gobierno de La Rioja para su inserción, una vez solicitados “a los órganos consultivos correspondientes los informes” que procedan.

En base a lo expuesto, el trámite ha sido cumplido adecuadamente.

## **6. Informes y dictámenes preceptivos.**

Según el artículo 38 de la Ley 4/2005:

*“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y, a falta de previsión expresa, el de diez días. En el momento de solicitarse el primero de los informes o dictámenes preceptivos, se procederá a publicar, en el portal de transparencia, el Anteproyecto, como norma en tramitación.*

*2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones, cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación de la norma, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.*

*3. El Anteproyecto será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.*

En cuanto a los informes preceptivos, al no ser necesario el informe del Servicio de Organización e Innovación de los Servicios Públicos (porque la norma proyectada no conlleva la creación, modificación o supresión de un procedimiento administrativo), se solicitó tan sólo el de la DG de los Servicios Jurídicos del Gobierno de la CAR, que lo emitió el 1 de abril de 2020. Asimismo, se solicitó el dictamen de este Consejo Consultivo.

## **7. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.**

Finalmente, según el art. 39 de la Ley 4/2005:

*“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que, en su caso, deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del Anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de consulta previa, audiencia, e informes preceptivos, así como una*

*exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La Memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del Anteproyecto.*

*2. El expediente de elaboración se ordenará a partir de la Resolución de inicio seguido del Anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas. En el caso de que la Resolución de inicio se apruebe como consecuencia de la petición razonada de otros órganos, el expediente se ordenará a partir de la documentación que integre dicha petición.*

*3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del Anteproyecto, formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente, la Memoria final del Anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá, en todo caso, a la formalización del Anteproyecto de Ley o Proyecto de reglamento”.*

En el expediente sometido a nuestra consideración, consta la referida Memoria, firmada por el SGT actuante el día 3 de abril de 2020.

#### **Cuarto**

#### **Observaciones jurídicas sobre el contenido del Anteproyecto**

##### **1. Consideraciones generales.**

**A)** Como ya hemos señalado, el art. 9.10 EAR’99 atribuye a la CAR competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Colegios Profesionales y, en el ejercicio de esta competencia, se aprobó la LCPR’99 (Ley 4/1999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La Rioja)

El art. 6 LCPR’99 regula la denominación de los Colegios Profesionales y el posible cambio de la misma, que exige el Acuerdo, por mayoría absoluta, del Colegio y su aprobación, por Decreto (del Gobierno de la CAR), previa audiencia, de los Colegios que puedan resultar afectados, o, de existir, del Consejo General correspondiente. Estos requisitos han sido cumplidos en el presente caso:

-El Acuerdo por mayoría absoluta de los miembros del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de La Rioja se describe detalladamente en la Resolución de inicio de 12 de diciembre de 2020:

“El 6 de mayo de 2019, el CO de Diplomados en Enfermería de La Rioja solicita a la DG de Justicia e Interior la iniciación de los trámites administrativos necesarios para proceder a la modificación, mediante Decreto autonómico, de la denominación del *Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de La Rioja* por la de *Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja* aportando, a tal efecto, certificado de la Secretaria del Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja (sic; es un error,

quiere decir de Diplomados en Enfermería de La Rioja) en el que se hace constar que, en la Junta General Ordinaria celebrada el 2 de abril de 2019, se aprobó, por mayoría, la propuesta de modificación de sus Estatutos (punto 5 del orden del día).

El 18 de noviembre de 2019, tiene entrada en el registro certificado de igual fecha de la Secretaría del Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja (*sic*; es un error, quiere decir de Diplomados en Enfermería de La Rioja) por el que se acredita que “según consta en el acta de la Junta General Ordinaria de este Colegio, celebrada el día dos de abril de dos mil diecinueve, fue aprobado por **mayoría absoluta** el punto 5 del orden del día (propuesta de reforma de Estatutos)”.

-Respecto a la audiencia del Consejo General, en este caso el de Colegios Oficiales de Enfermería de España, la Resolución de inicio hace constar también el parecer de dicho Consejo favorable a la modificación, en los siguientes términos:

“Con fecha 2 de julio de 2019 tuvo entrada en el registro ... certificado de 21 de junio de 2019 del Secretario General de la Organización Colegial de Enfermería –Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España–, por el que se certifica que “a la vista del proyecto de estatutos particulares del Ilte. Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja, procede comunicar que la Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, en ejercicio de la función contenida en los artículos 6.4, 6.5 y 9.1 de la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales, en reunión celebrada el día 12 de junio de 2019, por unanimidad de los miembros presentes, ha acordado **informar favorablemente la propuesta de modificación de los Estatutos particulares del Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja** (*sic*; es un error, quiere decir de Diplomados en Enfermería de La Rioja) ”.

iii) Finalmente, tal y como ha quedado ya expuesto en el Fundamento anterior, se ha dado **audiencia** a los diversos Colegios Profesionales que, de algún modo podían verse afectados, si bien no han realizado alegación alguna.

**B)** En cuanto a la nueva denominación proyectada (*Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja*), cabe decir que resulta plenamente coherente con las exigencias del art. 6.1 y 2 LCPR'99, a cuyo tenor:

*“1. Las denominaciones de los Colegios Profesionales deberán responder a la titulación poseída por sus miembros y no podrá ser coincidente o similar con la de otros Colegios preexistentes en el territorio, ni inducir a error en cuanto a los profesionales que los componen.*

*2. Las expresadas denominaciones colegiales incluirán la palabra «Colegio» y finalizarán con la expresión «de La Rioja»”.*

La nueva denominación resulta acorde con la actual ordenación de enseñanzas universitarias oficiales (RD 1393/2007), en la cual Diplomaturas y Licenciaturas, han dado paso a Grados y Másteres. En concreto, la titulación en este ámbito es hoy el Grado de Enfermería (240 créditos), tal y como se recoge en la Orden CIN/2134/2008, de 3 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Enfermero.

## **2. Consideraciones sobre el articulado.**

El borrador del Anteproyecto de Decreto está compuesto por una Parte expositiva, un artículo único, que dispone el cambio de denominación, y una disposición final, que contiene la entrada en vigor.

Dado su carácter de mero cambio de denominación oficial y vista la justificación de la misma, no procede efectuar consideración adicional alguna.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

La CAR tiene competencia para dictar la norma proyectada, la cual cuenta con la necesaria cobertura legal, el rango normativo adecuado, y ha sido elaborada conforme al procedimiento establecido.

### **Segunda**

El contenido del Anteproyecto consultado es conforme a Derecho

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Joaquín Espert y Pérez Caballero